

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210041400**

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**DEMANDANTE: CARMEN ROSA ARIZA SANCHEZ.**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó dentro del término concedido los defectos de la demanda que fueron advertidos en proveído de fecha 13 de octubre de 2021 y publicado por estado No 168 el día 14 del mismo mes y anualidad, motivo por el cual este Despacho procederá a su correspondiente admisión.

Ahora bien, no existiendo evidencia que permita asegurar que la dirección electrónica [luisbarrios268@gmail.com](mailto:luisbarrios268@gmail.com) es a la fecha el canal digital utilizado por el señor LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS, se requerirá a la parte actora para que además de notificar el presente auto, remita nuevamente la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, tanto a la dirección física del demandado: Calle 45H No 1 – 04 barrio Ciudadela, como a la dirección electrónica anotada, ultimo para lo cual deberá aportarse el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar por otro medio que el destinatario, en este caso el señor BARRIOS BARRIOS, accedió al mensaje en el cual se adjuntan los documentos relacionados (Sentencia C-420 de 202).

Por otra parte, en atención a la solicitud de Amparo de Pobreza que fue presentada con el escrito de la demanda, se tiene que la figura formulada resulta procedente en el evento en que se cumplan las condiciones y requisitos de forma previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, normas que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Es de anotar que, conforme a lo indicado en las disposiciones en comento, no es necesario que se pruebe la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues es suficiente con afirmar bajo juramento que no se cuenta con la capacidad de hacerse cargo de los gastos que acarrea el proceso sin producirse el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley corresponde proveer alimentos.

A la luz de lo anterior, y aterrizando al caso sub judice, se evidencia que la petición de Amparo de Pobreza fue elevada por la demandante, Sra. CARMEN ROSA ARIZA SÁNCHEZ, quien es representada por defensor público, Dr. IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ JULIAO, y allegada con la demanda en escrito separado. Aunado a lo anterior, se observa que la actora afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones contempladas por el legislador en el artículo 151 del C.G.P.

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos para que sea procedente el Amparo de Pobreza en favor de la demandante, esta Agencia Judicial despachará favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.-** ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida a través de defensor público por la señora CARMEN ROSA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.452.819, en contra del señor LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.599.622.
- 2.-** IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.
- 3.-** NOTIFÍQUESELE al demandado LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS por medio de aviso y correo electrónico, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.
- 4.-** REQUIÉRASE a la parte demandante para que remita nuevamente la demanda, escrito de subsanación y anexos tanto a la dirección física del demandado: Calle 45H No 1 – 04 barrio Ciudadela, como a la dirección electrónica [luisbarrios268@gmail.com](mailto:luisbarrios268@gmail.com), para la cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar por otro medio que el señor LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS accedió al mensaje que contiene los documentos relacionados.
- 5.-** NOTIFÍQUESELE al agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscrito a este despacho judicial.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- CONCÉDASE el Amparo de Pobreza a la señora CARMEN ROSA ARIZA SÁNCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- TÉNGASE al defensor público IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ JULIAO como apoderado Judicial de la señora CARMEN ROSA ARIZA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 176  
Fecha: 27 de octubre de 2021.  
Notifico auto anterior de fecha: 26  
de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3763f3bfd35293313864013ed31ee92d3e94bc5497d9262c3014754fa3804d17**

Documento generado en 26/10/2021 02:10:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**